

## SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ramón Jiménez de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	Andrés Núñez Linares y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Jiménez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 002-0102821-4, domiciliado y residente en el kilómetro 4 de la carretera Cambita Garabito, núm. 58, de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Marín 1, tercer piso, del sector Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 645/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Matos en representación del Lic. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Juan Francisco Sánchez, por sí y por los Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Nelson T. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurridos Andrés Núñez Linares, Virgilia

Herrera Pereyra, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre y representación de Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 2 de abril de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre y representación de Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereyra, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, depositado el 19 de mayo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, Los Multi Canastica, San Cristóbal, entre el camión marca Mack, propiedad de Luis Alberto Colón Tejada, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Juan Ramón Jiménez de los Santos, y la motocicleta de especificaciones ignoradas, conducida por Wilson Andrés Núñez Herrera, quien falleció en el acto conjuntamente con su acompañante Yoelys Nova Sánchez, de 17 años de edad; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó la sentencia núm. 0059-2008, el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara, culpable al justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 numeral 1, 65, 67 numeral 2, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, y

en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena la suspensión de la licencia de conducir del justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, por un período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; TERCERO: Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante su abogado los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, en contra del señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; QUINTO: Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en actores civiles, incoada mediante su abogado los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, en contra del señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del vehículo envuelto en el accidente, por tener fundamentos legales, demostrados en audiencia; SEXTO: Condenar, como al efecto condena al señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, al pago de una indemnización de: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, por los daños morales recibidos por dicho accidente; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Hilario Nova Marte y Juana Yoelis Nova Sánchez, en calidad de padres de la menor fenecida, Yoelis Nova Sánchez, por los daños morales recibidos por dicho accidente; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condena, al señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y los actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 645-2009, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. Joel Baldemiro Peña Rojas, Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2008; b) Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y

Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereira, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, ambos recursos contra la sentencia núm. 0059-2008, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, se declara culpable al justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, de generales que constan, por haber violado los artículos 49 numeral 1, 65, 67 numeral 2, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y además se ordena, la suspensión de la licencia de conducir del justiciable Juan Ramón Jiménez de los Santos, por un período de un (1) año, tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; TERCERO: Declarar, como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera e Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, en contra del señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al imputado Juan Ramón Jiménez de los Santos, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Andrés Núñez Linares y Virgilia Herrera Pereyra, en calidad de padres del fenecido Wilson Andrés Núñez Herrera, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota, en calidad de padres de la menor fenecida Yoelis Nova Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Condenar, como al efecto se condena al señor Juan Ramón Jiménez de los Santos, en calidad de conductor, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del nueve (9) de marzo de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras

a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua se contradice en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma, al dictar su propia sentencia sin dar motivaciones de lugar; que no contestó y se refirió a las conclusiones presentadas por los recurrentes, no contestó si se refirió a los medios, fundamentos y soluciones propuestos, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivar y contestar todos y cada uno de los alegatos hechos por las partes; que la sentencia recurrida en el aspecto penal es manifiestamente infundada toda vez que la decisión no está fundamentada en hechos probados, ni en pruebas fehacientes y lícitas, valoradas conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, sino en base a simples alegatos; que el accidente tuvo lugar a causa de la imprudencia del motorista, exceso de velocidad, falta de prudencia e inobservancia de las leyes de tránsito; que en el aspecto civil la corte no establece los motivos de hecho ni de derecho que sustentan la excesiva condena de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), impuesta al imputado, condenaciones civiles irrazonables y excesivas que rebasan la razonabilidad entre los daños que alegan haber recibido los actores civiles y las indemnizaciones acordadas a los mismos, los cuales no sometieron al Tribunal a-quo ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas alguna que la corte pudiera valorar para dictar la decisión como lo hizo, no tomando en cuenta la Corte a-qua la falta de la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente; que la sentencia recurrida declara la oponibilidad a la entidad aseguradora sin especificar que es hasta el límite de la póliza, lo cual podría interpretarse como una condena directa en contra de la aseguradora lo cual es un agravio y una violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en la especie, ante los recursos de apelación incoados por los actores civiles y el Ministerio Público, la Corte a-qua aplicó la misma sanción penal impuesta al imputado Juan Ramón Jiménez de los Santos, quien al no recurrir en apelación, dicha actuación no le causó ningún agravio, por lo que carece de relevancia el análisis del presente recurso en el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua para aumentar la indemnización en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: “Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la

indemnización fijada en el dispositivo de esta sentencia es justo y razonable”;

Considerando, que en torno al aspecto civil, tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua procedió a aumentar la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por cada una de las víctimas a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por cada una de ellas; sin establecer motivos suficientes para realizar el incremento de la indemnización en la forma en que lo hizo; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que además, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a declarar la oponibilidad de la sentencia recurrida hasta el límite de la póliza, toda vez que no especifica la oponibilidad hasta el límite de la póliza; por consiguiente, también procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Núñez Linares, Virgilia Herrera Pereyra, Hilario Nova Marte y Juana Francisca Sánchez Mota en el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Jiménez de los Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 645/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)